SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00724, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea….

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). LUIS FERNANDO SALAS BASSA.
DEMANDADO(S). KEY DAVID BRAVO VEGA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2022-00724-00

Tal y como se enuncia en la nota secretarial que precede, el abogado KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO actuando como apoderado judicial de la parte demandante, presentó ante esta unidad judicial escrito en el cual solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado arriba referenciado.

Si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía del asunto, observa que la letra de cambio que se anexa a la demanda como título ejecutivo, no constituye dicha calidad, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso que reza:

> *"Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** ***que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena..."*

Como viene dicho, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, sin embargo, la letra de cambio objeto del presente proceso no contiene una forma de vencimiento, toda vez que *no se estableció la fecha de cumplimiento de la obligación*, razón por la cual, no es posible verificar la exigibilidad de dicho instrumento, lo que nos lleva a negar el mandamiento de pago y en consecuencia devolver la demanda con sus anexos a la parte demandante.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el título único, capítulo I, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, este Juzgado …

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por LUIS FERNANDO SALAS BASSA contra KEY DAVID BRAVO VEGA.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte interesada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERA: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704ba0fb3ceb4e047bd9aeaf51b6080b25f7c46a8dfef2720c186a7889b1c9b**
Documento generado en 29/09/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, Córdoba, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso sucesorio intestado, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito donde atiendo un requermiento. Provea.

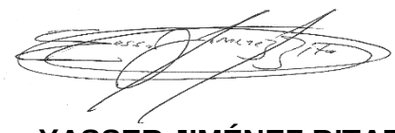

YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): AMAURY ANTONIO MEJÍA LÓPEZ.C.C.78.753.062

ISMAEL MANUEL MEJÍA LÓPEZ. C.C. 10.781.139

MARÍA NARCISA MEJÍA LÓPEZ. C.C. 1.067.887.078

ROSALBA MEJÍA LÓPEZ.C.C. 1.067.927.718

CAUSANTE(S): FRANCISCO ANTONIO MEJÍA VILLAR. C.C. 6.868.549

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2016-00507-00.

Sobre el particular, efectivamente esta judicatura por auto adiado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) requirió a la parte activa del proceso para que allegare prueba que indicara que el área del inmueble objeto de distribución sucesoral es de 1740.10 mts., así como también para que manifestaran si el causante había o no liquidado la sociedad conyugal o la unión marital de hecho que tenía con la señora MELIDA LÓPEZ SOLANO, madre de los demandantes, requerimiento que se había efectuado para atender a su vez la comunicación que nos hizo la ORIP Montería de la suspensión de la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición que se profirió en esta mortuoria intestada.

Pues bien, como quiera que en la sentencia que aprobó el trabajo de partición no se incurrió en ningún error al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso que permita luego corregir dicho proveído, dado que esta se limitó a aprobar el trabajo de partición que arrimó el abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta que las

inconsistencias de índole registral que advirtió la Oficina de Registro de Montería se encuentra vertidas en dicho trabajo partitivo en lo que respecta al área del inmueble y al estado de la sociedad conyugal o la unión marital de hecho que tuvo el aquí causante con la señora MELIDA LÓPEZ SOLANO, tal y como lo manifestó el apoderado de los demandantes, se aprovechará esta oportunidad para requerir nuevamente a estos para que alleguen el trabajo de partición donde se atiendan las observaciones que hizo la Oficina de Registro de esta ciudad, para luego de ello volver a ordenar la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que que aporte nuevamente el trabajo de partición de bienes y haberes del finado FRANCISCO ANTONIO MEJÍA VILLAR, atendiendo las consideraciones que hizo la Oficina De Registro de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21164ed18bfa04b7ae36e0bad5d04399f8afa5e421f5c7ee01645acbd216261**
Documento generado en 29/09/2022 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular, informándole que fue solicitada la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate de un bien inmueble embargado. Provea.

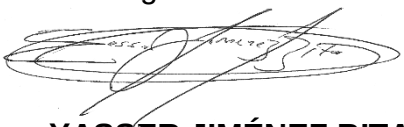

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): NOHORA DEL CARMEN MONTES DE PERNA
DEMANDADO(S): HILDA ROSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 23-001-41-89-002-2019-00236-00

Efectivamente damos cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita nuevamente se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº 140- 11773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Recordemos que la diligencia de remate celebrada el pasado tres (03) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) fue declarada desierta por falta de postores, tal y como ha ocurrido en otras ocasiones.

Así las cosas, sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 140-11773 se fija como base de la liquidación el setenta por ciento (70 %) del avaluó del bien a rematar, valía que por auto adiado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) se estableció en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($49.635.000.00).**

Decantado lo anterior, corresponde entonces dar aplicación a lo consignado en el artículo 457 del Código General del Proceso, es decir, volver a señalar nueva fecha y

hora para la licitación del bien raíz antes identificado, la cual se llevará a cabo el próximo 31 de octubre de 2022, a las 09:00 AM.

Siendo las cosas así, se fijará sobre el inmueble una base de liquidación del setenta por ciento (70 %) del avaluó del mismo, que tal como se dijo en el párrafo anterior se estableció en **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($49.635.000.00),** por consiguiente la base para hacer postura será la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 34.744.500).**

Esta subasta nuevamente se llevará a cabo de forma virtual a través de Teams, para ello la Secretaría del juzgado previamente enviará una invitación a las partes, que se remitirá a las direcciones electrónicas indicadas tanto en la demanda, como en la contestación de la misma.

Atendiendo lo dispuesto en la **CIRCULAR PCSJC21-26** del 17 de noviembre de 2021 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el aviso o listado que se publicará en el diario de amplia circulación donde se señalará la fecha y hora para la audiencia pública de remate virtual se incorporará el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

En caso que existan interesados en participar en la subasta, para garantizar la reserva de las ofertas, estas deben remitirse de forma **digital encriptada, legible, y debidamente suscrita** al buzón de correo institucional, y la clave será suministrada por él ofertante únicamente a este servidor en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que concierne a la publicación del presente remate, daremos aplicación a lo normado en el artículo 450 ibídem, para tal fin esta almoneda se anunciará mediante su inclusión en un listado que deberá ser publicado por una sola vez en el periódico **El Meridiano**, un día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para la almoneda.

Por lo expuesto este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE para el día **31 de octubre de 2022, a las 09:00 AM**, la realización de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 140- 11773**, el cual se encuentra previamente embargado, secuestrado y avaluado.

La audiencia no cesará sino después de trascurrida una hora desde su inicio.

SEGUNDO: Se insta a las partes para que estén atentas a la invitación que se les enviará a sus correos electrónicos con el link para participar en la audiencia.

Para los demás interesados, en el aviso o listado que se publicará en el diario de amplia circulación se incorporará el link de acceso para la almoneda.

TERCERO: Sobre el inmueble **Nº 140-11773,** FÍJESE como base de la liquidación el setenta por ciento (70 %) del avaluó del bien a rematar, es decir la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 34.744.500)**, pudiendo sólo hacer postura en la subasta quien previamente consigne el dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento (40%) del avaluó del bien, la cual deberá hacerse en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario distinguida con el número Nº 230012041502, y código del despacho 23-001-41-89-002, advirtiéndose que las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado.

Los interesados en participar también pueden remitir sus ofertas de forma **digital encriptada, legible, y debidamente suscrita** al buzón de correo institucional, y la clave del documento contentivo de la misma sólo deberá ser suministrada por el ofertante únicamente al suscrito en el desarrollo de la audiencia virtual.

TERCERO: ANÚNCIESE este remate mediante su inclusión en un listado que deberá ser publicado por una sola vez en el periódico el periódico El Meridiano de Córdoba, un día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFIQUSE Y CUMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07573da14290adad9998fd0103991c2d94793a351c82c09b0110bf1767e129fd**
Documento generado en 29/09/2022 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00723 informándole que se encuentra resolver auto que admite, inadmite o rechaza la demanda. Provea…

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A.
DEMANDADO (S). BRAYHAND AUGUSTO DE LA HOZ VILLALBA.
CLASE DE PROCESO. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00723-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio de la demanda, advierte el Juzgado que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del articulo 6 de la ley 2213 de 2022, puesto que, no existe prueba que al momento de presentarse la demanda, se hubiese enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado, lo cual debía hacerse en este caso concreto puesto que no se solicitaron medidas cautelares ni tampoco se desconoce el lugar de notificación del accionado.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este juzgado…

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado JUAN DAVID ESQUIVIA CABRALES como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3c2aafd5ac6ef00ab4bbd13913a84a8e3a46d4c8ba46cbe257c359b14f7ed9**
Documento generado en 29/09/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica